



58

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3514-2003-AA/TC
LIMA
YOLANDA ESTER RUBIO ALFARO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de julio de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Yolanda Ester Rubio Alfaro contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de foja 343, su fecha 26 de agosto de 2003, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 19 de abril de 2002, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), por violación de su derecho constitucional de nivelación de pensión, solicitando que se cumpla con incorporar los reintegros de 36 meses anteriores a la interposición de la demanda, así como las correspondientes gratificaciones; de igual forma, con nivelar su pensión actual al tope máximo que se encuentra estipulado en las Resoluciones Supremas N.ºs 018-97-EF y 19-97-EF.

EsSalud, entidad que fue incorporada al proceso, propone las excepciones de prescripción extintiva, de falta de legitimidad para obrar del demandado y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda expresando que no se ajusta a la verdad lo sostenido por la recurrente, y que se está cumpliendo con las nivelaciones, teniendo en consideración lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el expediente N.º 1146-2000-AC/TC.

El Trigésimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 21 de enero de 2003, declara fundada la demanda, ordenando que EsSalud cumpla con pagar la pensión a la recurrente, teniendo en cuenta las Resoluciones Supremas N.º 018-97-EF y 19-97-EF, por considerar que se encuentra incluida dentro de los alcances del Decreto Ley N.º 20530.

La recurrida revoca la sentencia y, reformándola, declara improcedente la demanda, por considerar que la acción de amparo no es la vía idónea para ventilar la controversia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. De la constancia de pago de pensiones de fojas 162, correspondiente al mes de agosto de 2002, se advierte que la recurrente percibió un ingreso mayor que en febrero del mismo año, apareciendo dentro de los conceptos remunerativos uno por Nivelación Resolución Suprema N.º 01/19-97-EF, infiriéndose de dicho documento que la entidad demandada ha cumplido con nivelar la pensión conforme a las Resoluciones Supremas N.ºs 018-97-EF y 19-97-EF. Asimismo, a fojas 160 y 161 se consignan pagos de la referida Resolución y devengados.
2. Por otra parte, la actora pretende que se nivele su pensión de cesantía al tope máximo señalado en las resoluciones supremas antes mencionadas, y que el monto que debería pagársele como pensión actual, de conformidad con lo establecido en las citadas resoluciones, asciende a la suma de S/. 1,700.00 y, como reintegros, a la suma de S/. 38,876.46. Sin embargo, la recurrente no ha presentado prueba fehaciente que acredite que la pensión que percibe actualmente no esté nivelada, de acuerdo con lo precisado en el artículo 5 de la Ley N.º 23495, con la que percibe un trabajador en actividad del mismo nivel o categoría en la que cesó. Tampoco demuestra que le corresponde el monto máximo establecido en las citadas resoluciones supremas; y, por otro lado, no es posible determinar en este proceso constitucional lo relacionado con los reintegros que reclama.
3. En consecuencia, no se advierte de autos la violación de ningún precepto constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneysra
SECRETARIO RELATOR (e)